

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

SOLICITANTE: JORGE ANDRES GARZON INSUASTY

ACREEDORES: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.

RADICACIÓN: 760014003032-2021-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1103

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver sobre la Liquidación Patrimonial del deudor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.370, persona natural no comerciante, siendo acreedores convocados: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCO DE BOGOTA S.A.

Revisada la actuación procedente del CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA ALTERNATIVA, y teniendo en cuenta que en este caso se cumplen los presupuestos de los artículos 559 y 563 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor JORGE ANDRES GARZON INSUASTY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.370, persona natural no comerciante, quien figura como deudor de los siguientes acreedores convocados a esta actuación: MUNICIPIO DE CALI, DIAN, GOBERNACION DEL VALLE, FINANDINA S.A., SUFI S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A, FALABELLA S.A., ALKOSTO S.A., SCOTIABANK S.A.(CITIBANK), BANCO ITAU CORPBANCA S.A., BANCOD E BOGOTA S.A.

SEGUNDO: NOMBRAR LIQUIDADOR(A) dentro de este trámite a la Doctor(a) SEBASTIAN NIÑO VIVEROS, quien se localiza en la AVENIDA 3 NORTE No. 44-36 OF. 27 B; Teléfonos: 3754893 - 3003475864, con correo electrónico: nva@ninovasquezabogados.com, a quien se le fija la suma de \$ 908.526,00, suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como honorarios provisionales.

Se le hace saber al liquidador(a) que esta designación es de obligatoria aceptación y que deberá comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322, o al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co., a fin de concertar lo relativo a la aceptación y posesión del cargo designado. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

TERCERO: ORDENAR al liquidador(a) nombrado(a) que, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia de este proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en esta actuación.

CUARTO: ORDENAR al liquidador(a) para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

QUINTO: Prevenir a la deudora que, sin autorización del Despacho Judicial que conoce de esta liquidación, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro

ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

SEXTO: COMUNICAR a través de la Sala Administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA a todos los Jueces Civiles, de Familia, Laborales del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial del señor JORGE ANDRES GARZON INSUATY, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.104.370, persona natural no comerciante, con el fin de que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) remitiendo a este Despacho Judicial y para esta liquidación todos los procesos que estén adelantando en este momento en contra del deudor antes mencionado, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, colocando a disposición de esta Oficina Judicial los bienes objeto de medidas cautelares que se hubieren decretado y cumplido.

SÉPTIMO: COMUNIQUESE a las CENTRALES DE RIESGO sobre el inicio del presente tramite liquidatorio, de conformidad con lo previsto en el art. 573 del C. General del Proceso. Oficiese.

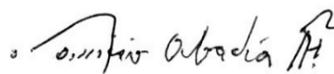
OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada para que sólo paguen al liquidador(a), advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a personas distintas.

NOVENO: ORDENAR la inclusión del presente proceso de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

DECIMO: LIBRAR las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00250-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ISBELIA MARIA QUINTANA ALVAREZ
DEMANDADO: AQUILEZ MOLANO ZAPATA
RAD: 760014003032-2021-00280-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1104

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Al revisar la presente demanda de división material del bien, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde recibirá notificaciones la demandante
- 2.- No se da cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, dado que: a.- Siendo lo pretendido la división material del bien, debe aportarse el trabajo de partición; a.- En el dictamen allegado no se precisa con claridad cuál es el de división que resulta procedente en este caso.
- 3.- En el acápite de pretensiones debe especificar y cuantificar el monto de las mejoras cuyo reconocimiento pretende mediante este proceso, y además debe estimarlas bajo juramento de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso (art. 412 ibidem).
- 4.- En relación con las pretensiones subsidiarias que corresponden a un proceso diferente al de división material del bien, debe aportar el poder que lo faculte para adelantar el proceso de enriquecimiento de causa.
- 5.- La cuantía se debe determinar conforme lo previsto en el artículo 26, numeral 4° del Código General del Proceso precepto según el cual, *en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, por el valor del avalúo catastral (...)*
- 6.- Debe indicar cuales son los linderos actuales del predio cuya división material solicita, señalando la dirección y nomenclatura que corresponde a los lotes con los cuales dice colinda el inmueble materia del proceso, así como también el área que tiene el inmueble, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones.
- 7.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JOHN JAIRO CORREA MARTINEZ portador de la tarjeta profesional No. 193.124 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00280-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: DIANA KATHERINE MENESES HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1105

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar a qué corresponden los otros conceptos que se cobran en relación con el pagaré 000000136622.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

1º.- **NO ADMITIR** la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- **RECONOCER** personería a la Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.417.696, y tarjeta profesional No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00282-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO
DEMANDADO: CLODOMIRO GUTIERREZ IDROBO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1106

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del documento que sirve de base a la presente ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el número del NIT de la entidad demandante.

3.- En el acápite de notificaciones indica que el demandado manifestó no tener correo electrónico, sin embargo menciona un correo electrónico para notificarlo, debiendo aclarar tal situación.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000288-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO BELTRAN MARIN
DEMANDADO: JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN FELIPE GRUESO GUERRERO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de ALEJANDRO BELTRAN MARIN, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 1.

1.1.- POR LOS INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 15 de diciembre de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento de la obligación esto es a partir del 01 de febrero de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO BELTRAN MARIN para actuar en nombre propio, de conformidad con lo previsto en el decreto 196 de 1.971, por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00293-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: DIANA MUÑOZ HERNANDEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra DIANA MUÑOZ HERNANDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$29.665.820.00), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 2E65415.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital de \$25.801.573, desde el vencimiento de la obligación esto es a partir del 18 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA ELENA RAMON ECHEVERRY portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 181.739 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00295-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO CAMPESTRE AMBICHINTE P.H.
DEMANDADO: JAIME ANDRES ABENOZA ALCID
ALEXANDRA MARGARITA CONSUEGRA TORRES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1111

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la Certificación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3.- RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZZ HIDALGO, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 68.216 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00297-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: ENDERS EDGARDO MARTINEZ CARABALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1112

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ENDERS EDGARDO MARTINEZ CARABALI, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$19.426.901.00), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 78585.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 15 de octubre de 2020, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, y Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00306-00)

05



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: MULTIBIENES LTDA.
DEMANDADO: LEONARDO ANDRETY ROJAS MORENO
RAD: 760014003032-2021-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones no se hace referencia a si el canon inicialmente pactado sufrió incrementos, en qué porcentaje, por qué motivo, en qué fechas y su valor durante cada uno de tales períodos.

2.- La misma situación anterior se presenta respecto de las cuotas de administración, lo cual resulta necesario dado que la causal de la terminación es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y de las cuotas de administración.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, RESUELVE:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3° RECONOCER personería a la Dra. JULIANA RODAS BARRAGAN, portadora de la Tarjeta Profesional No. 134.028 del C.S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00307-00)

02



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JOSE GERARDO MANTILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- El apoderado judicial de la parte actora en los hechos y pretensiones de la demanda indica como número de Pagaré que se cobra 913851157884, mismo que indica en el poder, pero de la lectura y contenido del título valor que sirve de base a la ejecución no se avizora dicho número, debiendo aclarar tal situación y hacer las correcciones pertinentes en los acápites de hechos, pretensiones y anexos de la demanda, así como también deberá presentar un nuevo poder en el que subsane tal falencia.

2. Igualmente en la parte final de la copia del pagaré aportado como base de ejecución figura que fue endosado en propiedad a favor de FIDUCARIA CORFICOLMBIANA S.A., aspecto del cual no se hace ninguna mención, y tampoco se indica y figura que dicho título valor hubiere sido endosado nuevamente a la entidad demandante, debiendo aclarar tal situación y aportar las pruebas pertinentes que permitan establecer que el pagaré le fue endosado nuevamente a favor de la entidad demandante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.
- 3º.- RECONOCER personería a GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, actuando a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.873.184 de Pereira, y Tarjeta Profesional No.295.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00308-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 24 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del documento que sirve de base a la presente ejecución se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el apoderado de la entidad demandante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dra. CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 197.774 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-000313-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE
DEL CAUCA – GOBERNACION DEL VALLE-FONDESARROLLO
DEMANDADO: ROSSE MARY PERDOMO SANDOVAL
YOLANDA PERDOMO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1116

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de las demandadas.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

3.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación al pagare base de ejecución cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

4.- El poder no cumple estrictamente con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00316-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 85 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 24 DE 2021**

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SANTA CATALINA P.H.
DEMANDADOS: MARIA VICTORIA BURBANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1117

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre admisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva, el apoderado judicial de la entidad demandante presenta memorial por medio del cual solicita el retiro de la demanda interpuesta el 19 de abril de 2021, por pago total de la obligación, petición a la cual accederá el despacho por ser procedente de conformidad a lo establecido en el Art. 92 del C.G.P.

Consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo, como quiera que la demanda no se alcanzó a decretar medidas cautelares y por ende no hay lugar a levantar medidas.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1º). - ACEPTAR el retiro de la demanda, solicitado por el apoderado de la parte demandante, en los términos en el Art. 92 del C.G.P.

2º). - En vista de lo anterior, se da por terminada la presente demanda ejecutiva, adelantada por EDIFICIO SANTA CATALINA P.H., contra MARIA VICTORIA BURBANO.

3º). - Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00317-00)

05

